



**CUARTO INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-682/2018

INCIDENTISTA: ROGELIO MARROQUÍN
APARICIO

RESPONSABLES: SECRETARÍA DE
GOBERNACIÓN, ASÍ COMO,
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS, AMBAS DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO
TRUJILLO, KAREN ELIZABETH VERGARA
MONTUFAR Y CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, resuelve el cuarto incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-REC-682/2018, en el sentido de declarar **en vías de cumplimiento la sentencia principal, así como las incidentales previas**, porque las autoridades vinculadas por este órgano jurisdiccional han realizado diversas diligencias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

Asimismo, el Ayuntamiento de Pahuatlán y la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como, el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, todas del estado de Puebla, deberán concluir con los trabajos emprendidos con la finalidad de cumplir lo mandado por este Tribunal Electoral.

ANTECEDENTES

1. Recurso de reconsideración —SUP-REC-682/2018—. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió este recurso en el

¹ A continuación, Sala Superior.

SUP-REC-682/2018
CUARTO INCIDENTE

sentido de **revocar** la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-87/2018 por la Sala Regional Ciudad de México de este órgano jurisdiccional.

En plenitud de jurisdicción, la Sala Superior estableció que la comunidad indígena de San Pablito, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla, tiene los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente al Ayuntamiento de Pahuatlán², Puebla, y demás autoridades en la entidad federativa.

Por ello, se ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla³ realizar una consulta previa e informada a la comunidad, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos, entre estos, que la comunidad de San Pablito administrara directamente los recursos públicos que le corresponden.

2. Primer incidente de incumplimiento de sentencia

2.1. Escrito. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, Rogelio Marroquín Aparicio presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, al estimar que el Instituto local había sido inactivo en el cumplimiento de lo ordenado.

2.2. Resolución. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior declaró **en vías de cumplimiento** la ejecutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, toda vez que el Instituto local acreditó la realización de diversos actos dentro de los tiempos establecidos, a fin de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se estimó necesario puntualizar directrices que llevaran a un cumplimiento pleno de la sentencia dictada dentro del recurso de reconsideración.

3. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia

² En lo sucesivo, Ayuntamiento.

³ En adelante, Instituto local.



3.1. Apertura de incidente. El treinta de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora ordenó formar el segundo incidente de incumplimiento de sentencia —en atención a diversos planteamientos expuestos por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento—, con la finalidad de garantizar la plena ejecución de la sentencia, atendiendo a los artículos 2 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

3.2. Resolución. El dos de octubre siguiente, la Sala Superior declaró **incumplida** la ejecutoria dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por parte del Ayuntamiento, al determinar de manera unilateral el monto de recursos correspondientes a la comunidad indígena, dejando de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de la consulta indígena respectiva y la invocada ejecutoria.

4. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia

4.1. Escrito. El veinte de febrero de dos mil veinte, Rogelio Marroquín Aparicio presentó escrito de incumplimiento de sentencia, al estimar que el Ayuntamiento, así como la Secretaría de Planeación y Finanzas han sido omisos en posibilitar la transferencia de recursos que le corresponden a la comunidad indígena.

4.2. Resolución. El dieciséis de abril de dos mil veinte, la Sala Superior declaró en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, así como las incidentales dictadas previamente.

Sin embargo, determinó la necesidad de fijar un plazo perentorio a fin de lograr la firma del Convenio de Colaboración y la transferencia de recursos a la comunidad indígena.

5. Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia

5.1. Escrito. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, Rogelio Marroquín Aparicio promovió incidente de cumplimiento de sentencia, en el cual manifestó que la Secretaría de Planeación y Finanzas informó al

⁴ A continuación, Constitución federal.

SUP-REC-682/2018
CUARTO INCIDENTE

Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito que el seguimiento al Convenio de Colaboración —el cual se encuentra pendiente de suscripción— sería llevado a cabo por la Secretaría de Gobernación en la entidad federativa.

En este sentido, el incidentista externa su preocupación que con el cambio de titular de la Secretaría de Gobernación del estado se retrase la firma del Convenio de Colaboración, ello, porque sería la encargada de dar seguimiento a éste.

5.2. Apertura de incidente y requerimientos. El trece de abril posterior, la Magistrada Instructora ordenó la formación del presente incidente, además, requirió a la Secretaría de Gobernación, así como, a la Secretaría de Planeación y Finanzas, ambas del estado de Puebla, a efecto de que rindiera el informe correspondiente respecto a las manifestaciones del incidentista.

5.3. Desahogo de requerimiento. El diecinueve y veinte de abril siguientes, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Planeación y Finanzas informaron sobre las actuaciones llevadas a cabo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, remitiendo diversa documentación.

5.4. Vista. El veintidós de abril siguiente, la Magistrada Instructora dio vista a Rogelio Marroquín Aparicio con la documentación remitida por las mencionadas secretarías de gobierno, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

5.5. Desahogo de vista y recepción de constancias. El veintisiete de abril, el incidentista realizó diversas manifestaciones en cumplimiento a la vista precisada.

En la misma fecha, la Secretaría de Planeación y Finanzas remitió un oficio para conocimiento, en el cual se desprende que remitió al Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, la propuesta de Convenio de Colaboración.



5.6. Agregar constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el desahogo de vista del incidentista y el oficio de conocimiento, los cuales se agregaron al expediente.

5.7. Cierre de instrucción. La Magistrada Instructora, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia⁵, porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad⁶.

SEGUNDA. Estudio

La finalidad de la presente resolución consiste en analizar la posible insatisfacción de derechos reconocidos y declarados por este órgano jurisdiccional. En ese sentido, se verificará si las determinaciones de la Sala Superior en el presente recurso han sido cumplidas.

1. Determinaciones de la Sala Superior en las sentencias emitidas en el recurso

1.1. Sentencia principal

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior revocó la sentencia aprobada por la Sala Regional Ciudad de México, al considerar que en el caso existía una falta de reconocimiento del estatus constitucional

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente antes de su reforma publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación, pues la impugnación surgió previo a ésta); 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SUP-REC-682/2018
CUARTO INCIDENTE

de la comunidad indígena de San Pablito, en el municipio de Pahuatlán; de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con la participación política efectiva, por conducto de instituciones y autoridades propias.

Se consideró procedente reconocer, mediante una acción declarativa de certeza, el derecho de la comunidad de San Pablito a participar activamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos.

En virtud de lo anterior, se ordenó al Instituto local realizar, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

Se estableció que la autoridad municipal responsable debía participar en la consulta y cooperar de buena fe con la propia comunidad indígena, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, incluidas las relacionadas con los recursos públicos que le correspondan conforme a la ley y el presupuesto aplicables, que pudiera afectarla a fin de obtener su consentimiento libre e informado, ello para lograr soluciones consensuadas.

Además, la Sala Superior vinculó a diversas autoridades para adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad, con la finalidad de establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, derivado del proceso de consulta ordenado, la comunidad de San Pablito administrara directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.

En este sentido, la Sala Superior fijó los siguientes efectos:

- La consulta a la comunidad de San Pablito debe ser organizada por el Instituto local, quien deberá evaluar la posibilidad de su realización dentro de un plazo breve, así como, solicitar la colaboración de cualquier ente para la realización de ésta.



- La consulta deberá ser realizada a las autoridades municipales y comunitarias tradicionales. Pudiendo actuar como enlace el entonces presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito.
- La consulta deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias tradicionales, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible, para no hacer nugatorio el derecho de la propia comunidad.
- El objeto de la consulta deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le correspondan para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- El resultado de la consulta será de carácter vinculante.

1.2. Resolución del primer incidente de incumplimiento de sentencia

El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior declaró en vías de cumplimiento la ejecutoria principal, por parte del Instituto local.

En ese momento, el incidentista manifestó que el Instituto local no había convocado a las autoridades de San Pablito a los trabajos previos para la celebración de la consulta indígena ordenada; sin embargo, la Sala Superior declaró infundados los argumentos, al estimar que la autoridad administrativa local había realizado diversas acciones encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, puesto que, el Instituto local había realizado actos a efecto de llevar a cabo una consulta previa, libre e informada a desarrollarse en la comunidad de San Pablito, en cuanto a la administración directa de los recursos que le corresponden.

Asimismo, la Sala Superior estimó necesario puntualizar directrices que llevaran a un cumplimiento pleno de la sentencia original, en esencia, se precisaron las siguientes:

SUP-REC-682/2018
CUARTO INCIDENTE

- Las autoridades tradicionales podrán manifestar lo que a su Derecho convenga respecto del *Protocolo de Consulta de Actuación para el Proceso de Consulta Indígena Previa, Libre e Informada a desarrollarse en la comunidad de San Pablito, perteneciente al municipio de Pahuatlán, Puebla*. Así como, proponer cualquier adición o modificación, ante lo cual, de manera fundada y motivada el Consejo General del Instituto local deberá acordar su procedencia.
- Ordenar al Instituto local, para que, de manera posterior a que el Ayuntamiento informara las cuestiones mínimas cualitativas y cuantitativas de la transferencia de recursos, se convoque a las autoridades tradicionales de la comunidad de San Pablito, así como a cualquier ente que estime necesaria su participación, con la finalidad de exponer su contenido y estar en aptitud de realizar el proceso de consulta.

1.3. Resolución emitida en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia

El dos de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior declaró incumplida la ejecutoria principal por parte del Ayuntamiento.

Si bien, la sentencia recaída en el recurso se encontraba cumplida en lo tocante a las obligaciones a cargo del Instituto local —en relación con el procedimiento de consulta indígena—, no lo estaba respecto al actuar imputable al Ayuntamiento, al determinar de manera unilateral el monto de recursos correspondientes a la comunidad indígena, dejando de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de la consulta respectiva y de lo determinado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se ordenó que el Ayuntamiento debía tomar todas las medidas idóneas y necesarias tendentes al cumplimiento de la ejecutoria y de la primera resolución incidental, a efecto de hacer efectiva la transferencia de recursos correspondientes a la comunidad de San Pablito.

Al respecto, del análisis de las constancias del expediente, la Sala Superior llegó a las siguientes conclusiones:



- La comunidad indígena de San Pablito cuenta con las **condiciones mínimas** —cualitativas y cuantitativas—, para la transferencia de recursos.
- El Ayuntamiento debe entregar los recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito, de manera directa, al **Comité Comunitario**.
- La base del porcentaje de recursos reconocida por el Ayuntamiento —para administración de la comunidad indígena—, corresponde a la **totalidad** de los ingresos reportados en la hacienda municipal.
- **Vincular a la Secretaría de Planeación y Finanzas** para establecer una coordinación con la comunidad de San Pablito, con la finalidad de atender los posibles requerimientos y cumplir adecuadamente con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.
- Se dejaron **a salvo los derechos** de la comunidad indígena de San Pablito para exponer al Ayuntamiento, en su caso, la necesidad de recibir un mayor porcentaje de recursos.

1.4. Tercera resolución incidental de incumplimiento

El incidentista hizo del conocimiento de la Sala Superior que el Ayuntamiento, así como la Secretaría de Planeación y Finanzas habían sido omisos en posibilitar la transferencia de recursos que le corresponden a la comunidad indígena.

En este sentido, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Sala Superior tuvo en vía de cumplimiento la sentencia emitida en recurso principal y las resoluciones incidentales previas.

Sin embargo, consideró necesario establecer un plazo perentorio para garantizar el eficaz cumplimiento de lo ordenado. En ese sentido, ordenó en esencia, lo siguiente.

SUP-REC-682/2018
CUARTO INCIDENTE

- La Auditoría Superior, la Secretaría de la Función Pública, y la Consejería Jurídica, todas del Estado de Puebla, debían emitir, **a la brevedad**, su opinión respecto del Convenio de Colaboración⁷.
- Recibida la opinión, la Secretaría de Planeación y Finanzas debería remitir el proyecto del Convenio de Colaboración ajustado al Comité Comunitario, a efecto de que este último, **en un plazo razonable**, manifestara lo que a su interés conviniera.
- El Comité Comunitario, **a la brevedad**, debía iniciar los trámites necesarios para la apertura de las cuentas bancarias en las que se realizará la transferencia de recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito. Para ello, la Secretaría de Planeación y Finanzas le brindaría la asesoría necesaria.
- La Secretaría de Planeación y Finanzas convocaría al Ayuntamiento y el Comité Comunitario, por conducto de sus representantes, a efecto de suscribir el Convenio de Colaboración, para hacer efectiva la transferencia de recursos a la comunidad indígena.
- El Ayuntamiento iniciaría la transferencia de recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito, de manera directa, al Comité Comunitario; asimismo, realizar los depósitos que a la fecha se encuentre asignados y estén pendientes de ser transferidos, entre ellos, los que el propio Ayuntamiento ha informado a la Sala Superior.
- La Secretaría de Planeación y Finanzas continuaría en coordinación con la comunidad indígena de San Pablito, con la finalidad de atender posibles requerimientos y orientación sobre la suscripción del convenio y las obligaciones que deriven de éste, es decir, deberá

⁷ Convenio de Colaboración propuesto por el Ayuntamiento, el cual lo denomina: "CONVENIO DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS MUNICIPALES Y FEDERALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRINCIPAL DEL EXPEDIENTE SUP-REC-682/2018, ASÍ COMO A LA SEGUNDA SENTENCIA DENTRO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO EN EL MISMO EXPEDIENTE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE PUEBLA, 2 Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE CELEBRAN EL H. AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN, PUEBLA Y EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL PUEBLO DE SAN PABLITO, MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, PUEBLA".



orientarla en todo momento para que cumpla adecuadamente con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

2. Planteamientos del incidentista Rogelio Marroquín Aparicio en el cuarto incidente de incumplimiento

El incidentista refiere que, en cumplimiento a la resolución incidental de dieciséis de abril, el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito presentó ante la Secretaría de Planeación y Finanzas copia certificada de la apertura de cuentas bancarias, del RFC emitido por la Secretaría de Administración Tributaria, así como del acta de asamblea en la cual la comunidad eligió al Comité Comunitario.

Asimismo, señala que la Secretaría de Planeación y Finanzas le informó al Comité Comunitario que la Secretaría de Gobernación del Estado se encargaría del seguimiento del Convenio de Colaboración.

Al respecto, afirma que la Secretaría de Gobernación les informó a mediados de marzo de este año que, en virtud del cambio de titular de dicha dependencia, sería analizada la factibilidad jurídica de la transferencia de recursos de manera directa a la comunidad de San Pablito, a través del Comité Comunitario.

Con base en lo anterior, el incidentista manifiesta el temor de que se continúe retrasando el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior.

Al escrito incidental anexa el acuse de la solicitud de intervención en el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior, dirigido a la Secretaría de Gobernación del Estado.

3. Informes de las autoridades

3.1. Secretaría de Planeación y Finanzas⁸

Da cuenta de los siguientes actos:

El dieciocho de mayo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Inversión, Deuda y Otras Obligaciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas

⁸ Por conducto de su Director General Jurídico.

SUP-REC-682/2018
CUARTO INCIDENTE

comunicó los efectos de la resolución dictada en el tercer incidente de incumplimiento a la Auditoría Superior, a la Secretaría de la Función Pública y a la Consejería Jurídica, todas del Estado de Puebla, con la finalidad de que emitieran su opinión respecto al Convenio de Colaboración.

El diez de junio, quince de julio y veinticinco de agosto, todos de dos mil veinte, dichas autoridades emitieron su opinión y asesoría para la construcción del documento.

El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Inversión, Deuda y Otras Obligaciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas informó al Comité Comunitario las acciones llevadas a cabo para elaborar el Convenio de Colaboración, además, les brindó asesoría con relación a la apertura de las cuentas bancarias.

El trece de abril de dos mil veintiuno, la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Planeación y Finanzas entregó, previo a la notificación del acuerdo de apertura del cuarto incidente, al Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito el proyecto de Convenio de Colaboración⁹, para que manifestara en el plazo de diez días, lo que a su interés conviniera.

Finalmente, la Secretaría de Planeación y Finanzas informa que, contrario a lo manifestado por el incidentista, dicha dependencia sí ha llevado a cabo todos los actos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior; de conformidad con sus facultades, atribuciones y competencia, con la anuencia e intervención tanto de la comunidad indígena, del Ayuntamiento y de las diversas secretarías de gobierno y organismos que de manera directa o indirecta han coadyuvado con su cumplimiento.

Asimismo, refiere que la comunidad indígena siempre ha tenido conocimiento de las acciones realizadas, pero no debe perderse de vista que se encuentra transcurriendo el plazo de diez días hábiles que le fue

⁹ Cuya denominación es: CONVENIO DE TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS MUNICIPALES Y FEDERALES, A SUSCRIBIRSE ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN, PUEBLA Y EL COMITÉ COMUNITARIO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL PUEBLO DE SAN PABLITO, MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, PUEBLA.



concedido al Comité Comunitario para que manifieste lo que a su interés convenga respecto al proyecto de Convenio de Colaboración.

Al respecto, la Secretaría aporta copia certificada de las siguientes pruebas:

- Oficios SPF-SE-UIDO-374/2020, SPF-SE-UIDO-375/2020 y SPF-SE-UIDO-376/2020, suscritos por el Titular de la Unidad de Inversión, Deuda y Otras Obligaciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por los cual hizo del conocimiento de la Secretaria de la Función Pública, del Consejero Jurídico y del Auditor Superior, todos del gobierno del estado de Puebla, respectivamente, los efectos de la resolución incidental de dieciséis de abril de dos mil veinte, y les solicitó remitieran, a la brevedad, su opinión respecto del Convenio de Colaboración.
- Oficio SJCN/0162/2020 por el que el Subconsejero jurídico, consultivo y normativo de la Consejería Jurídica del estado de Puebla, dio respuesta al diverso SPF-SE-UIDO-375/2020.
- Oficio ASE/01572-20/D.G.J., a través del cual el Auditor Superior del Estado de Puebla, dio respuesta al diverso SPF-SE-UIDO-376/2020.
- Oficio por el cual Subsecretario de Responsabilidad de la Secretaría de la Función Pública dio respuesta al diverso SPF-SE-UIDO-374/2020.
- Acuse de recibo del escrito de nueve de septiembre de dos mil veinte, presentado por el Comité Comunitario, ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, solicitando una audiencia presencial o virtual para abordar el tema relativo a la firma del Convenio de Colaboración.
- Oficio SPF-SE-UIDO-803/2020 del Titular de la Unidad de Inversión, Deuda y Otras Obligaciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por el cual hizo del conocimiento de los integrantes del Comité Comunitario, las diligencias llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. Asimismo, que en

SUP-REC-682/2018
CUARTO INCIDENTE

el momento de contar con el proyecto de Convenio de Colaboración se les haría llegar.

- Memorandum que contiene la asesoría del Encargado de Despacho de la Unidad de Programación y Presupuesto de dicha dependencia, sobre la apertura de las cuentas bancarias.
- Oficio SPF-DGJ-(7)-925/21 del Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por el que remitió al Comité Comunitario el proyecto de Convenio de Colaboración.

Por otra parte, la Secretaría de Planeación y Finanzas hizo del conocimiento a esta Sala Superior el oficio dirigido al Comité Comunitario de Administración de Recursos¹⁰, en el cual, entre otras cuestiones, se hace referencia a que el once y dieciocho de mayo, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que intervino personal adscrito de la citada secretaría, así como del Ayuntamiento de Pahuatlán y del Comité Comunitario.

De las reuniones se levantaron las minutas correspondientes, obteniéndose los acuerdos relativos a la revisión y adición de diversas cláusulas del proyecto de Convenio, así como de su anexo.

En consecuencia, se remitió al Comité Comunitario de manera impresa y en medio magnético la versión final del proyecto de Convenio de Colaboración, para manifestaran lo que a su interés convenga.

3.2. Informe de la Secretaría de Gobernación del Estado

Señala que la Secretaría de Gobernación no es parte en el presente recurso recurso, incluso, en la resolución incidental de dieciséis de abril de dos mil veinte se tuvo por autoridades responsables al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, así como a la Secretaria de Planeación y Finanzas. Sin embargo, dicha dependencia ha intervenido con el fin de coordinar diversas acciones para lograr la firma del Convenio de Colaboración.

Asimismo, afirma que el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se remitió al Director General Jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas el proyecto de Convenio de Colaboración —con base en las observaciones

¹⁰ Recibido el pasado cuatro de junio en la Sala Superior.



realizadas por la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior y la Consejería Jurídica—.

Para acreditar lo anterior, remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Oficio CJGE/SJCN/0478/2020, por el cual el Subconsejero Jurídico, Consultivo y Normativo de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla envió a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación, la opinión respecto al Convenio de Colaboración.
- Oficio CGJ-209/2020, por el que la Directora General Jurídica de la Secretaría de la Función Pública remitió a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación las observaciones al Convenio de Colaboración.
- Oficio ASE/01980-20/D.G.J, mediante el cual el Auditor Superior del Estado de Puebla informó al Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación que habían sido atendidos los comentarios al Convenio de Colaboración y emitió una recomendación.
- Oficio SG/SJ/DGAJ/0519/2021, por el que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno envió a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la propuesta del Convenio de Colaboración, a fin de remitirlo al Comité Comunitario y, posteriormente, convoque a las partes para firmarlo.

4. Escrito en desahogo a la vista ordenada al incidentista Rogelio Marroquín Aparicio en el cuarto incidente

Señala que tanto la Secretaría de Gobernación como la Secretaría de Planeación y Finanzas han sido renuentes en cumplir lo ordenado por la Sala Superior, pues sólo han actuado cuando está en trámite algún incidente ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, refiere que no han sido convocados a dialogar los efectos del Convenio de Colaboración, pues fue hasta el trece de abril de dos mil veintiuno, que les fue remitida la copia del proyecto de convenio, es decir, después de un año de la última resolución incidental.

SUP-REC-682/2018
CUARTO INCIDENTE

Por otra parte, afirma que el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito se encuentra realizando las observaciones a la propuesta del Convenio de Colaboración.

Al respecto afirma, que no le fueron remitidos los documentos del Anexo 1 relativo al importe a transferir y propone que el convenio tenga una vigencia hasta el término de la presente administración municipal.

5. Decisión y justificación de la Sala Superior en el cuarto incidente

La Sala Superior considera que se debe tener a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en **vías de cumplimiento** de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, así como de las emitidas en los incidentes de incumplimiento de sentencia previos.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente, remitidas por las Secretarías de Gobernación, así como de Planeación y Finanzas¹¹, en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, se advierte lo siguiente.

- La Secretaría de Planeación y Finanzas, la Secretaría de Gobernación, así como el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito **han llevado a cabo actuaciones** para cumplir lo ordenado por la Sala Superior.

- El proyecto de Convenio de Colaboración fue recibido el trece de abril pasado, por el Comité Comunitario. Aunado a que, la Secretaría de Planeación y Finanzas informó a esta Sala Superior de la realización de ciertas reuniones de trabajo, así como de la remisión del Convenio de Colaboración final, para que el Comité Comunitario manifestara lo que a su interés convenga.

Ahora bien, la Sala Superior recuerda que **desde el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, este órgano jurisdiccional **reconoció el derecho de**

¹¹ Al ser documentales públicas se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



la comunidad indígena de San Pablito de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

Asimismo, se constata que en la resolución emitida por la Sala Superior en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia se estableció que el Ayuntamiento debe entregar a la comunidad indígena la **totalidad** de los recursos que le corresponden, **a partir de la notificación de dicha resolución**¹².

En este contexto, la Sala Superior advierte que únicamente se encuentra pendiente la suscripción del Convenio de Colaboración por parte del Ayuntamiento de Pahuatlán y la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como, el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, todas del estado de Puebla.

Lo anterior, con la finalidad de concluir con los trabajos emprendidos para cumplir lo mandado por este Tribunal Electoral.

Para tal efecto, debe puntualizarse que el Convenio de Colaboración —al cual se deberán sujetar las partes—, debe **evitar la imposición de cláusulas poco claras o que obstaculicen o limiten el ejercicio de los derechos reconocidos en favor de la comunidad indígena de San Pablito**, como podría ser limitar su vigencia a una temporalidad determinada, o bien, dejar de exponer la cantidad que corresponde para su administración al Comité Comunitario.

Ello, porque el ejercicio efectivo de los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno no puede encontrarse sujetos a una cierta temporalidad ni mucho menos ser condicionados a una próxima suscripción.

En otras palabras, se deberán tomar las medidas, a fin de garantizar que el derecho reconocido por esta Sala Superior, en favor de la comunidad de San Pablito, se continúe garantizando en las subsecuentes

¹² Primer párrafo de la foja 36 de la resolución incidental, que textualmente dice: “En consecuencia, el Ayuntamiento debe entregar a la comunidad indígena de San Pablito la totalidad de recursos que le corresponde para su administración directa, en los términos precisados, a partir de la notificación correspondiente de la presente resolución.

SUP-REC-682/2018
CUARTO INCIDENTE

administraciones municipales, con independencia de las personas que ocupen los cargos o integren el Comité Comunitario, pues se trata de un derecho reconocido a la comunidad indígena, no a un determinado comité.

Si bien, en el futuro podría verse modificado el Convenio de Colaboración, ello deberá ser acordado entre las autoridades correspondientes y la propia autoridad comunitaria.

La Sala Superior insiste en la necesidad de que las autoridades vinculadas a materializar las vías que hagan posible la vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se encuentren libres de formalismos y actos dilatorios, ello a fin de salvaguardar el derecho de la comunidad a su libre autodeterminación y materializar la transferencia de recursos en su favor.

En consecuencia, para la Sala Superior resulta necesario establecer los siguientes efectos:

- a. Adoptando las medidas sanitarias necesarias, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla deberá convocar, **dentro de los próximos diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia incidental**, al Ayuntamiento de Pahuatlán y al Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, por conducto de sus representantes, a efecto de que suscriban el Convenio de Colaboración, para hacer efectiva la transferencia de recursos a la comunidad indígena.
- b. La firma del Convenio de Colaboración deberá llevarse a cabo, en estricto acatamiento a la resolución principal del presente recurso de reconsideración, así como a lo mandatado por la Sala Superior en la totalidad de sentencias incidentales.
- c. El Ayuntamiento de Pahuatlán deberá iniciar la transferencia de recursos que correspondan a la comunidad indígena de San Pablito, de manera directa, al Comité Comunitario; asimismo, realizar los depósitos que a la fecha se encuentre asignados y estén pendientes de ser transferidos, entre ellos, los que el propio Ayuntamiento ha informado a la Sala Superior.



- d. La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá continuar en coordinación con la comunidad indígena de San Pablito, con la finalidad de atender posibles requerimientos y orientación sobre las obligaciones que deriven de la firma del convenio, es decir, deberá orientarla en todo momento para que cumpla adecuadamente con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.
- e. En virtud de que la Secretaría de Gobierno del Estado de Puebla reconoce haber intervenido con el fin de coordinar diversas acciones para lograr la firma del Convenio de Colaboración, se le vincula a efecto de que facilite las condiciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia incidental¹³.
- f. Las autoridades vinculadas a la presente ejecutoria, así como el Comité Comunitario deberán informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Finalmente, **la Sala Superior previene al Ayuntamiento de Pahuatlán, por conducto de su presidencia y sus integrantes, así como, a la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de sus titulares, que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente determinación incidental, podrá imponerse alguna de las medidas de apremio**, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene a la Secretaría de Planeación y Finanzas, en **vías de cumplimiento** de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-682/2018, así como de las emitidas en los incidentes de incumplimiento de sentencia previos.

¹³ Ver jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

SUP-REC-682/2018
CUARTO INCIDENTE

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento, al Comité Comunitario, así como, a la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que actúen en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **previene** al Ayuntamiento, así como, a la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Planeación y Finanzas, en los términos de esta determinación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.